

REGISTRADA

Folio: As.T
Libro:
Fecha:

Punto
121/124 y vta.
01/08/2015

Salta, 24 de Agosto de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Esta causa GAR - 125129/15, Caratulada: HERRERA LEAÑES, GUSTAVO ADOLFO POR HOMICIDIO CALIFICADO EN PERJUICIO DE SURITA, GABRIELA ROMINA.-, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 87/88 el Dr. Daniel Adolfo Luna defensa técnica del acusado Gustavo Adolfo Herrera Leañes, interpone recurso de inconstitucionalidad de la ley penal de violencia de genero, art. 80, inc. 11. Si bien nada justifica la muerte de la Sra. Gabriela Zurita, la aplicación de la ley de violencia de genero en esta causa, provoca un agravio a su defendido, en sus derechos y a la ley 26485, cuyo fines es tratar de evitar la muerte de mujeres, pero el fin no justifica los medios, ya que la ley de violencia de genero, la que ordena la modificación del C.P. Ley 26.791, lo hace a través de medios inadecuados, ya que agrava el monto de la pena llevando al homicidio simple, de 08 a 25 años, al extremo de la prisión perpetua, para el hombre que mata a una mujer, con violencia de genero, metiendo una cuña que divide la igualdad establecida por el art. 16 de la CN, que establece la igualdad ante la ley. Resultando inexplicable que una mujer que mata tenga una menor pena a la de un hombre, siendo anticonstitucional. La ley de violencia de genero es producto de la coyuntura politica que se vive en nuestro país, la que se sancionó sin prestar atención a las voces que se alzaban en contra en el Congreso de la Nación a su sanción, aprobándose como se aprueba todo en la última década en este país, con solo levantar la mano, sin ningún debate. Esta Ley de violencia de genero, parte de un injusto de que un hombre por nacer hombre, ya corre con una carga legal extra, que es el agravamiento de su condena, si algún día mata a una mujer, condenándosele a la muerte civil de la persona. Por lo que solicita se Declare la Inconstitucionalidad de la ley de Violencia de Genero, en su aplicación al art. 80, inc. 11 del CP, y que no se aplique a su defendido.

A fs. 121/124 y vta., el Fiscal Penal de la UGAP N°2, precisa que Gustavo Adolfo Herrera Leañes se encuentra imputado por el delito de

Homicidio doblemente agravado por la relación de pareja preexistente entre las partes y por mediar violencia de genero, previsto y reprimido por el art. 80 inc. 1 y 11 del C.P., ello conforme los elementos incorporados a la causa. La ley ritual en el art. 554 reseña que el Recurso de Inconstitucionalidad establece diversa formalidades para su interposición, en tal sentido establece que “podrá interponerse contra las resoluciones del Tribunal de Impugnación, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente o cuando la sentencia fuere arbitraria”. Es decir, el planteo en cuestión, exige previamente como exigencia para su interposición una etapa procesal determinada, y se requiere de una sentencia, situación ésta que no se ha verificado en estos obrados y teniendo en cuenta que el fiscal interviniente, calificó provisoriamente el hecho conforme a la investigación provisoria arribada, de modo alguno corresponde discurrir en el objeto de la pretensión del recurrente ya que debería ser rechazada in limine, porque no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia para su interposición. No obstante, el presentante debieras interponer el mismo en la etapa procesal oportuna. Sin perjuicio de ello, la doctrina de la CSJN señala que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, al que solo debe recurrirse cuando una estricta necesidad así lo requiera y en situaciones en que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (fallos 247:121 y citas), debiendo la parte interesada demostrar claramente de que manera ésta contrariaría la Constitución Nacional, causándole un gravamen para lo cual es menester que se precise y acredite suficientemente en la causa el perjuicio que le origina la aplicación del precepto que se ataca, recordando que el conflicto debería aparecer de la ley en si misma. Dado el cuestionamiento esgrimido por la defensa técnica, corresponde aclarar que la la Ley 26.485, por un lado es Ley de protección integral a las mujeres, con directas referencias a la “Convención para la

Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la mujer,” la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,” la “Convención sobre los Derechos de los Niños” y la Ley 26.061 de “Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, mientras que es la Ley N°26.791 la que introduce modificaciones en el art. 80 del código sustantivo. Teniendo en cuenta el planteo defensivo el cual únicamente discurre sobre la supuesta desigualdad en la aplicación de la ley, corresponde señalar que la introducción de la figura del femicidio en nuestro ordenamiento legal, responde a la obligación general de garantizar los derechos humanos, que emanan de los Tratados Internacionales como la Ley 26485, junto a la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22 CN) en 1994 conforman un bloque normativo en materia de violencia de genero, poniendo de manifiesto el interés del Estado en erradicar la violencia contra la mujer, en virtud de esta situación el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Argentina, compuesto por el bloque anteriormente señalado y la Convención de Belém Do Pará de 1994, compromete a todos los Estados Partes, a adoptar todas las medidas adecuadas incluso legislativas para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos y, desde tal perspectiva, enfrentar el fenómeno de la violencia contra la mujer, por lo tanto un estado que no prevenga, investigue o sancione con la debida diligencia el femicidio, ya sea que se cometa en la esfera pública o privada, incumple con su obligación de garantizar el derecho a la vida de las mujeres. Llegando al meollo del planteo en orden a lo establecido por el art. 16 de la Carta Magna, es revelante señalar que, mas allá de las pautas de orden internacional referidas, el argumento de fondo que justifica el agravamiento de las penas en estos casos, es que la violencia contra las mujeres- cometidas por los hombres- no sólo afectan la vida, la integridad física, psíquica o su libertad sexual, sino que existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y la subordinación implícita en la violencia de que ellas son victimas, lo cual dota de un plus al injusto cometido por el

agresor. Cita jurisprudencia. Por lo que entiende conforme a las premisas expuesta solicita se RECHAZE el recurso interpuesto. _____

_____ Que a fs. 17 de las presentes actuaciones obra decreto de Audiencia de Imputación en contra de GUSTAVO ADOLFO HERRERA LEAÑES por el delito de Homicidio Agravado por la Relación de Pareja preexistente entre las partes y por mediar Violencia de Género, previsto y reprimido por el art. 80 inc. 1 y 11 del C.P., a fs. 23 se requieren los informes mentales y ambiental pertinentes, habiéndome solicitado asimismo la extracción de muestras de hisopado bucal y de cabello, lo cual fue resuelto a fs. 29. _____

_____ En cuanto a la precedencia formal del recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en autos, cabe señalar que el art. 555 del C.P.P. prevé que para tal caso rigen también las mismas normas del recurso de casación, por lo cual el mismo debe ser interpuesto ante el Tribunal que dictó la Sentencia dentro de los diez días de notificada la misma (art. 544 del C.P.P.). Se indicarán con precisión los puntos de la resolución que producen el agravio; éstos deben haber sido advertidos en momento oportuno si surgieron con anterioridad a la decisión mediante el planeamiento del caso constitucional. Se citarán concretamente las normas cuestionadas y la previsión constitucional que rige la materia, demostrando en forma precisa cómo por esa causa el pronunciamiento contradice la pretensión del impugnante. Si los motivos invocados fueron varios, deberán consignarse específicamente, vale decir por separado. Durante la discusión, podrán ser ampliados o desarrollados los razonamientos que explican los motivos nuevos. Si se estima que el recurso fue mal concedido, el tribunal ad quem podrá resolver su inadmisión de oficio y sin audiencia de parte. _____

_____ Como se puede apreciar, de autos no surge una desición jurisdiccional conforme lo señalado por los arts. 554 y 555 del C.P.P., que sea susceptible de ser cuestionada por las partes, como tampoco surge competencia del Proveyente para avocarse conforme las vías referidas en el art. 41 del C.P.P. _____

_____ Sumándose a lo expuesto, se advierte que la investigación llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal, y por la cual se califica al hecho como Homicidio doblemente agravado por la relación de pareja preexistente entre las partes y por mediar violencia de género (art. 80 inc. 1 y 11 del C.P.), es de carácter provisorio y en base a las leyes vigentes con anterioridad al hecho que origina el presente proceso, es decir que no surge de las actuaciones auto jurisdiccional definitivo que haga procedente la vía recursiva. _____

_____ De lo señalado entiende el Proveyente que no debe confundirse el Recurso de Inconstitucionalidad con la Acción de Inconstitucionalidad que compete exclusivamente a la Corte de Justicia de Salta y sus equivalentes en el orden jurídico nacional. Por lo cual corresponde rechazar el recurso formulado por la defensa técnica del acusado Herrera Leañes. _____

_____ Por lo expuesto:

_____ RESUELVO: _____

_____ I) RECHAZAR el recurso interpuesto a fs. 87/88 por la defensa técnica del acusado conforme los considerandos. _____

_____ II) Notifíquese al acusado, a la defensa técnica y al fiscal penal interviniente. _____

_____ III) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE CUMPLASE. _____

cd